

Regulación de honorarios de abogados y procuradores.

*LEY 3.641
MENDOZA, 9 de Diciembre de 1969
Boletín Oficial, 15 de Diciembre de 1969
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0003641

Sumario

abogados, honorarios del abogado, ejercicio profesional, Derecho civil, Derecho procesal
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y :

*ART. 1- Disposiciones de orden público: los honorarios que regula la presente ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional. Cuando no exista convenio por el cual se establezcan honorarios de abogados o procuradores por sumas superiores a las que resulten de la aplicación de esta ley, ellos serán regulados de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes, que se declaran de orden público. Serán nulos y sin valor los acuerdos de los cuales resultaren sumas inferiores a las que corresponden por esta ley o estipulen quitas sobre ellas.

*ART. 2 - Reglas básicas: salvo otra disposición específica, el honorario del abogado por las actuaciones judiciales hasta la sentencia, en primera o única instancia, correspondientes a procesos que tengan por objeto sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se regulará como mínimo en la cantidad que resulte de aplicar la siguiente escala: Hasta \$ 5.000.....El 20% Desde \$ 5.001 Hasta \$ 10.000.....El 18% Desde \$ 10.001 Hasta \$100.000.....El 16% Desde \$100.001 Hasta \$200.000.....El 14% Desde \$200.001 En adelante.....El 12% Si el mérito de la labor jurídica desarrollada lo justificara, la suma resultante podrá ser aumentada hasta un 30%.

Si al aplicar la escala resultase un honorario de monto inferior al determinado por el máximo del grado precedente, se regulará ese máximo.

ART. 3 - Proceso perdido: el honorario del abogado de la parte que resulte perdedora del proceso en su totalidad o proporción considerable, se regulará tomando como máximo el mínimo de la escala precedente y como mínimo y su 70%.

*ART. 4 - Montos sobre los que se practicarán las regulaciones:

a) Cuando la sentencia acoja, rechace, total o parcialmente la demanda, se considerará monto del juicio el valor de los bienes reclamados en esta. Los intereses y la depreciación monetaria integran el monto del juicio. Si al momento de practicarse la regulación estos no estuvieren determinados, el profesional tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos. b) En los casos en que la demanda prospere parcialmente, las costas se aplicarán en la siguiente forma: 1-a) al demandado en la medida de que se admita la demanda; b) al actor en cuanto se rehacen sus pretensiones. En estos casos se practicarán las regulaciones separadamente sobre el valor de que lo reclamado en la demanda corresponda a cada una de dichas partes.

c) Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del litigio el 70% del valor reclamado en la demanda.

d) cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerara monto del litigio el 70% del valor reclamado en la demanda. si después se dictare sentencia se practicará en la misma nueva regulación de acuerdo al resultado del proceso. las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

e) En los casos de subastas de inmuebles donde existieran viviendas construidas y/o financiadas con fondos del estado provincial y/o nacional y/o créditos hipotecarios pesificados o tasas de interés con cláusulas de caducidad, el monto base para la regulación de honorarios será el de las cuotas efectivamente vencidas a la fecha de la regulación, sin tener en cuenta cláusulas de caducidad de los plazos. igualmente no podrán regularse honorarios tomando como base intereses incorporados a la deuda ejecutada, debiendo también aplicar el artículo 505 del Código Civil modificado por la Ley n° 24.342.

inc. f) Igual beneficio alcanzará a los deudores a que se refiere el apartado c) in fine del art. 255, inc. v) del Código Procesal Civil.

*ART. 5 - En los procesos que versen sobre inmuebles, el monto del juicio será el valor de aquellos al momento de practicarse la regulación, según las pruebas existentes en el expediente o las que aporte el profesional, según la facultad conferida en el art. 21o .

ART. 6 - Reconversión. Habiendo reconvención, se sumará su valor al de la demanda para determinar la cuantía del proceso.

*ART. 7 - Procesos compulsorios sin excepciones: si en los procesos compulsorios no hubieran sido opuestos excepciones, el honorario será determinado reduciendo un 25% el monto que resulte de aplicar la escala del artículo 2o .

ART. 8 - Procesos universales. En los procesos universales se considera monto del proceso el valor del activo según la liquidación realizada y si no hubiera de existir liquidación, según el avalúo pericial aprobado o, en su defecto, prudencialmente estimado por el juez. En las quiebras y convocatorias los honorarios del letrado y procurador que presentaren el deudor y los correspondiente a los demás profesionales que no hayan actuado como funcionarios y empleados de la quiebra y sean a cargo de la masa, serán regulados en conjunto conforme a la escala del art. 2o y sin limitación. En las sucesiones los honorarios serán determinados reduciendo un 30% el monto que resulte de aplicar la escala del art. 2o .

Los honorarios del abogado partidor serán regulados en el 2,50% del valor de los bienes a dividir.

*ART. 9 - Otros casos especiales. *a) Medidas precautorias. En las medidas precautorias se fijará como monto del litigio, el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio de la escala. Si hubiera controversia regirá lo dispuesto por el art. 3o . En los juicios de divorcio se aplicara el presente y teniendo en cuenta la totalidad de la medida ordenada.

B) Divisiones, mensuras y deslindes. Tratándose de división de bienes comunes, mensuras o deslindes, se atenderá al valor del bien, conforme al art. 5o , Si la labor a regular hubiese sido de beneficio general, y al de la cuota o parte defendida si la labor fuere solamente en beneficio del patrocinado. En la división de bienes comunes la demanda se considerara de beneficio común en los casos de incontestación de la demanda o cuando a esta hubiese precedido emplazamiento fehaciente a dividir el condominio sin respuesta satisfactoria o

cuando el demandado contestare la demanda y resultare vencido.

c) Acción subrogatoria. En los procesos motivados por el ejercicio de acción subrogatoria, se considerará monto del proceso el que corresponda al interés del deudor subrogado.

d) Simulación. En los procesos motivados por el ejercicio de acción de simulación de actos jurídicos y similares, se considerara monto del proceso el que corresponda al bien cuya transmisión haya sido cuestionada. *e) Desalojo.

En los procesos de desalojo por falta de pago, el honorario del abogado se fijará aplicando la escala del art. 2o Sobre el monto de los alquileres de dos años o sobre el monto de lo adeudado al momento de la sentencia definitiva si este fuera mayor. Si se tratare de contratos de alquiler amparados por prórrogas legales se hará el cálculo precedente sobre tres años de alquileres o sobre el monto de lo adeudado al momento de la sentencia definitiva si este fuera mayor. En los demás casos se aplicará la escala del art. 2o, Sobre el 75% del valor del inmueble cuyo desalojo se reclama, el cual será determinado conforme a las disposiciones del art. 5.

*f) Alimentos.

En los procesos por alimentos la escala se aplicará sobre el monto de los alimentos de dos años. g) Posesorios e interdictos en los procesos posesorios o interdictos el honorario será determinado reduciendo un 15% el monto que resulte de aplicar la escala del art. 2o Sobre el valor del bien objeto del juicio. h) Informaciones veintenes. en los procesos por títulos de posesión veinteñal el honorario será determinado reduciendo un 50% el monto que resulte de aplicar la escala del art. 2o sobre el valor del bien objeto del juicio. Si existiera oposición no se practicara dicha reducción. *i) Procesos por escrituración en los juicios por escrituración se considerará como monto del proceso el valor de los bienes a escriturar al momento de practicarse la regulación aplicándose la escala del art. 2o y según las reglas del art. 21o. *j) Tercerías las coadyuvantes como incidentes y las excluyentes como juicio total. *k) Divorcio y separación de bienes en los juicios por divorcio, si también hubiere separación de bienes, se regulará al abogado de cada cónyuge según los arts. 2o y 3o haciendo aplicación del 70% de la escala sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. En los divorcios por mutuo acuerdo se regulará al abogado de cada cónyuge el 40% de la escala del art. 2o sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Si un mismo abogado patrocinará a ambos cónyuges la suma que resulte se reducirá en un 30%. Estas regulaciones corresponderán cualquiera fuere el resultado del juicio y se harán los cálculos según los bienes existentes al momento de la demanda.

Si se incrementaren durante el proceso se tendrán también en cuenta a estos. Si no hubiere separación de bienes se aplicarán las pautas del art. 10o. Promovido juicio de separación de bienes sin ejercitar la acción de divorcio se aplicará lo dispuesto en el inc.

B) Del presente artículo. cualquiera fuere el tipo de proceso, en ningún caso la regulación podrá ser inferior a \$ 500,00. *l) Procesos por fijación de canon en los casos de procesos por fijación de canon, el valor del mismo será el monto total que deba abonar el inquilino durante todo el tiempo en que rija dicho canon y se aplicará la escala del art. 2o .

PROCESO CUYO OBJETO NO PUEDE SER VALUADO

*ART. 10 - Cuando el objeto de un proceso no pueda ser valuado por ningún procedimiento, se tendrán en

- cuenta al regular honorarios: a) Las actuaciones establecidas por la ley para su desarrollo;
- b) Las actuaciones de prueba; c) Las actuaciones de trámite;
- d) La situación económica y social de las partes;
- e) las consecuencias morales y la influencia que tenga sobre los bienes y personas de las partes; f) El mérito jurídico de la labor profesional y resultado obtenido;
- g) El tiempo empleado y la dedicación otorgada; h) La novedad del problema discutido y la probable trascendencia de la solución a que se llegue para casos futuros. Los honorarios no podrán ser inferiores a \$ 300,00 en los procesos por falta, \$ 1.000,00 en los correccionales y \$ 1.500,00 en los de materia criminal. Si el proceso concluyera en la etapa instructoria se regulara como mínimo \$ 500,- si se hubiere procedido por citación directa y \$ 800,- por instrucción formal.

Para el caso que la labor profesional consistiera solo en la aceptación del cargo de defensor el honorario será reducido a la tercera parte de los mínimos precedentemente indicados.

PROCESO INCONCLUSO

ART. 11- La demanda y su contestación y el escrito inicial en los concursos, quiebras, convocatorias y demás procesos, salvo sucesiones, será considerado como una tercera parte del total.

en las sucesiones el escrito de apertura será apreciado por su mérito jurídico. No serán calificados comunes los honorarios devengados en la representación o patrocinio de la apertura del proceso sucesorio, si el interesado no fuere declarado posteriormente heredero.

CONCLUSION DEL PROCESO ANTES DE LA SENTENCIA

ART. 12 - Cuando el proceso concluyera inmediatamente después de la demanda, escrito inicial o contestación, se entenderá que corresponde la mitad del honorario que se establecería en caso de juicio completo. Ocurriendo la terminación del proceso con posterioridad, el honorario se aumentará atendiendo a su estado y las actuaciones producidas.

CONCURRENCIA DE PATROCINIOS

ART. 13 - Si intervinieran varios abogados por una misma parte, el conjunto de los honorarios que se regulen no podrá exceder de la cantidad que correspondería en caso de patrocinio único. El monto que corresponde a cada uno será determinado en proporción a la importancia de la labor desarrollada por ellos.

INCIDENTES:

*ART. 14 - En los incidentes se regulará el honorario por separado teniendo en cuenta: a) El monto que se reclama en el principal; b) La naturaleza jurídica del caso planteado;

c) La vinculación mediata e inmediata que pueda tener con la resolución definitiva. A tal efecto se regulará entre el 10% y 40% de la escala salvo que pongan fin al proceso, caso en el que se regulará el 50%. En los incidentes que se promuevan en las audiencias se regulará como mínimo \$ 50,- en la justicia de paz y \$ 100,- en los demás casos.

SEGUNDA INSTANCIA

*ART. 15 - Por las actuaciones de segunda o ulterior instancia, se regulara el 40% de la escala. Si la sentencia recurrida se revoca en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se regulara en el 60% de la escala. En los recursos de reposición cualquiera sea la instancia en que se deduzcan estos el 20% de la escala. En los de aclaratoria el 5%.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

*ART. 16 - En la interposición de recursos extraordinarios que deban fundarse (incluido el del art.14o de la ley no 48) la regulación no será inferior a \$ 1.000.- En la tramitación de esos recursos, cuando correspondan a los tribunales provinciales, regirá el artículo anterior, no pudiendo ser la regulación en ningún caso inferior al mínimo establecido por este artículo.

PROCESOS POR INCONSTITUCIONALIDAD

*ART. 17 - En los procesos por inconstitucionalidad o contenciosos administrativo, se regulará el honorario conforme a la escala y en ningún caso en menos de \$ 2.500.-

EJECUCION DE SENTENCIAS

*ART. 18 - En el procedimiento de ejecución de sentencia, el honorario del abogado se regulará aplicando el art. 7o Cuando la sentencia no haya recaído en procesos compulsorios y cuando ella se hubiere dictado en esta clase de procesos, se regulará un tercio del monto que resulte de aplicar la escala del art. 2o, hayan existido o no excepciones. Cuando la ejecución de la sentencia en estos juicios consistiere en el remate de automotores o inmuebles se regulara el 40% del monto que resulte de aplicar la escala del art. 2o Hayan existido o no

excepciones. Si recayere sobre dinero el 10% con el mismo criterio. El honorario que debe pagar el acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

JUSTICIA DE PAZ

***ART. 19 .-** En los procesos que son de competencia de la justicia de paz por su cuantía, hubieran opuesto o no defensa se regulará al abogado el veinte por ciento (20%) de lo reclamado en el proceso. En los demás juicios que sean de competencia de la Justicia de Paz, se aplicará la escala del artículo 2.

PROCESOS POR APREMIO

ART. 20 - En los procesos por apremio se regulará conforme a las normas establecidas para el proceso ejecutivo.

PROCEDIMIENTO PARA REGULAR

***ART. 21 -** El honorario será regulado por el juez o tribunal que conozca en el proceso donde hayan sido prestados los servicios profesionales. La regulación deberá practicarse al dictar cualquier resolución que decida una cuestión, salvo que el profesional manifieste su propósito de estimarlos en cualquier momento del proceso.

En este caso la resolución omitirá la regulación correspondiente a ese profesional. Al hacer la estimación del monto de los honorarios el profesional ofrecerá simultáneamente pruebas tendientes a acreditar las circunstancias en base a las cuales deba practicarse la regulación. De esta presentación se dará vista a los deudores por tres días perentorios al solo efecto de observar el monto estimado y el valor del objeto del proceso y ofrecer pruebas al respecto, debiendo rechazarse de oficio cualquier otra cuestión que promovieren. Luego se procederá sumariamente a recibir la prueba que fuere admisible y a dictar la regulación correspondiente. Solo el profesional interesado podrá apelar las resoluciones anteriores a la regulación.

EXHORTOS

***ART. 22 -** Cuando según la ley 3572 corresponda regular por el trámite de exhortos y oficios se regulará a solicitud de profesional: a) Cuando se trate de embargos o secuestros, un tercio de lo que resulte aplicando la escala del art. 2o ; B) cuando se tratare de remate de cosas muebles o inmueble, del 5 al 10 por ciento del producido del remate, pero nunca menos de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.-); Igual cantidad será regulada como mínimo si la subasta fracasara; c) Cuando tuvieran por objeto la realización de medidas de pruebas,

citaciones, informes, copias, simples anotaciones de embargos o inhabilitaciones o cualquier otra diligencia no prevista en los anteriores incisos, se tendrá en cuenta la labor realizada y su importancia, pero nunca menos de doscientos cincuenta pesos (\$ 250). Los exhortos procedentes de otra jurisdicción, provincia o país, no serán diligenciados si no se designa al efecto abogado o procurador de la matrícula del juez exhortado, excepto cuando se trate del fuero penal donde esta disposición no será aplicable.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 23 - En las actuaciones administrativas en que haya intervenido un letrado o un apoderado, el honorario se regulará por aplicación de las normas de esta ley. Salvo en los casos en los que corresponde efectuar regulación al consejo, tribunal y superintendencia de irrigación, el profesional deberá solicitar la regulación al juez en lo civil, comercial y minas en turno de la circunscripción judicial correspondiere, quien con las actuaciones a la vista la practicará.

Las regulaciones correspondientes a actuaciones realizadas ante el juzgado administrativo de minas, serán practicadas por el juez actuante según las normas de esta ley y recurribles como sus demás resoluciones definitivas.

ARBITROS JURIS., AMIGABLES COMPONEDORES Y PERITOS ARBITROS

ART. 24 - A falta de compromiso que establezca su monto, los honorarios de los árbitros juris, amigables componedores o peritos arbitros y los del secretario del tribunal arbitral, serán regulados por el juez en lo civil, comercial y minas que corresponda, con arreglo a las normas de la presente.

PROCESOS POR EXPROPIACION

ART. 25 - En los procesos por expropiación directa se aplicará la escala sobre el valor del bien expropiado. Cuando la indemnización excede de la ofrecida en más de la tercera parte de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, el expropiante deberá pagar los honorarios de los profesionales del expropiado, que, a ese efecto, se regularán en relación a la diferencia que resulte entre la cantidad consignada la que fije la sentencia definitiva.

CONVENIOS ILICITOS

ART. 26 - No será lícito contratar los honorarios de patrocinio o representación con arreglo al tiempo que dure el proceso, ni sobre la base de seguridades anticipadas de éxito.

OPCION

ART. 27 - Es facultativo del abogado o procurador cobrar sus honorarios a su cliente o a la parte contraria cuando esta hubiere sido condenada en costas. En el primer caso es entendido el derecho que tiene el vencedor de repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados con intervención de este.

ACTUACION EN CAUSA PROPIA

ART. 28 - Si los abogados y procuradores intervienen en causa propia, podrán cobrar sus honorarios y gastos cuando el adversario fuere condenado en costas. Si se hicieran patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinio como mandatario y al patrocinante como abogado.

LABOR Y GESTION EXTRAJUDICIAL

*ART. 29 - Fijase el siguiente arancel para el trabajo extrajudicial del abogado: a) Consultas verbales, mínimo \$100,- cada una; b) Consultas evacuadas por escrito, mínimo \$ 200,- cada una; c) Arreglos extrajudiciales, el 50% de la escala; d) Estudio e información de títulos de inmuebles, 10 % de la escala, aplicada sobre el valor del inmueble y nunca menos de \$ 200,- e) Redacción de estatutos de sociedades anónimas, la tercera parte de la escala sobre el capital autorizado y no menos de \$ 2.000,- f) Redacción de estatutos de sociedades cooperativas, el 10% de la escala y no menos de \$ 500,-; g) Redacción de contratos de otras sociedades civiles y comerciales, el 20% de la escala sobre el capital social y no menos de \$ 1.000,- h) Partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección del abogado, sobre el caudal a dividir de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

hasta \$ 5000,- el 5% de \$ 5.001 Hasta \$ 50.000 El 3,5% sobre el excedente de 5.001; De \$ 50.000 En adelante el 3% sobre el excedente de \$ 50.001;

i) Por las gestiones ante las autoridades administrativas el honorario que resulte por aplicación de los art. 2o Y 10o, según corresponda; j) Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del 2 al 10% de su valor y no menos de \$ 200,-; k) Por la redacción de testamentos el 3% del valor de la totalidad de los bienes, incluidos en el mismo; mínimo \$ 1.000.00.

GARANTIA DE PAGO

*ART. 30 - Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni aprobarán transacción, convenio o subrogación, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los profesionales de la parte vencedora en las costas cuando se trate de medidas que interesen a dicha parte, y de todos los profesionales cuando esas medidas interesen a la vencida en costas. El pago puede

ser suplido por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a los honorarios aun no regulados o susceptibles de algún recurso. El Registro de la Propiedad raíz, deberá recabar, en los casos de transmisión de bienes por el sistema de tracto sucesivo - ley 17.801 La conformidad de todos los profesionales actuantes en el sucesorio antes de proceder a cualquier inscripción.

HONORARIOS DEL PROCURADOR

*ART. 31 - El honorario del procurador se fijará en el 50% del honorario del abogado en primera instancia y el 30% en las demás.

en los casos de labor extrajudicial a que se refieren los incisos c) e i) del art. 29, el honorario del procurador se fijara de acuerdo a lo dispuesto por ellos y el presente artículo. Cuando solo intervenga procurador en los procesos tramitados ante la justicia de paz, cuyo monto no exceda de \$ 2.500,- Se le regulará el 20% del monto litigado.

PATROCINIO OBLIGATORIO

*ART. 32 - Los jueces no darán curso a demandas, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravio o fundamentaciones de recurso y sus contestaciones, pliegos de posiciones e interrogatorios incidentes, ni en general a ningún escrito en el que se sustenten o controviertan derechos, en cualquier clase de procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado, tanto cuando los litigantes actúen por derecho propio como cuando estén representados por procuradores. Las normas de este artículo no se aplicarán en los procesos tramitados ante la justicia de paz, cuyo monto no exceda de \$ 2.500,-

PACTO DE CUOTA LITIS

ART. 33 - Será nulo todo pacto de cuota litis que no sea celebrado por abogado o procurador inscripto en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo, el que deberá sujetarse a las siguientes reglas: a) Se efectuará por escrito, en doble ejemplar, antes o después de iniciado el proceso. b) No podrá afectar el derecho del litigante al 50% del resultado líquido del proceso, cualquiera sea el número de pactos celebrados.

c) El pacto es nulo cuando se refiere a las indemnizaciones o créditos que reclamen los litigantes ante la justicia laboral, por prestación de alimentos o asuntos previsionales. e) Agregado al proceso el instrumento demostrativo del pacto, el litigante podrá prescindir de los servicios del profesional solo en los siguientes casos: 1) Por mutuo consentimiento; 2o) por pago al profesional del máximo que en caso de éxito hubiere podido corresponderle;

3o) por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el juez o tribunal, caso en el que aquel no tendrá derecho a remuneración alguna. Mientras se sustancia el incidente de negligencia, la parte podrá auxiliar los

servicios de otro profesional a su costa.

f) El profesional que a mérito del pacto hubiere iniciado sus gestiones, podrá separarse del proceso cuando desee, siempre que no sea intempestivamente. En tal caso carecerá del derecho a pedir reembolso de los gastos y a reclamar honorarios al cliente, salvo que la causa de la separación, sea justificada e imputable a este.

EJECUCION DE HONORARIOS CONVENIDOS

ART. 34 - Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional que conste en expedientes judiciales o administrativos, procederá el proceso ejecutivo a tener de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Acompañada la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado, se procederá a preparar a preparar la vía ejecutiva.

APLICACION

ART. 35 - Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todos los casos en los que a la fecha de su promulgación no se hubiere dictado resolución firme regulando honorarios.

ART. 36 - Deroga leyes 1042, 1720, 2232.

ART. 37 - Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmantes

COBOS DARACT BLANCO